



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901402-00
DEMANDANTE: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculadas: NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA OLGA GUZMÁN SUÁREZ
MAGISTRADA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 17 de mayo de 2023**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la Curadora Ad Litem de la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ** en representación de su hija **DEICY JUDITH JIMENEZ SUAREZ**, visible en el archivo 58 del expediente digital. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Ahilander Enrique Barríos Barragán
Presidente Nombrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D

CONTESTACION DE LA DEMANDA - RAD. 25000-2342-000-2019-01402-00

Iyarit Marin <iya.hmr97@gmail.com>

Jue 27/04/2023 12:47

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá <esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA - OLGA GUZMAN.pdf;

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

E.**S.****D.**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25000-2342-000-2019-01402-00
DEMANDANTE:	DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

IYARIT HAILYN MARIN RICO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.019.131.456 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 393.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ** en representación de su hija **DEICY JUDITH JIMENEZ SUAREZ**; encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Proceso de la referencia, así:

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

MAGISTRADA PONENTE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25000-2342-000-2019-01402-00
DEMANDANTE:	DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

IYARIT HAILYN MARIN RICO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.019.131.456 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 393.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ** en representación de su hija **DEICY JUDITH JIMENEZ SUAREZ**; encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Proceso de la referencia, así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

Con fundamento en los principios constitucionales inherentes a la defensa establecidos para evitar el desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda instaurada, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales que logren sustentar una posible prosperidad de la reliquidación de la sustitución pensional.

Ante la existencia de los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se enmarcan en la presunción legal de la existencia de cosa juzgada que salvaguarda la supremacía normativa de la carta constitucional, y está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su intermedio se obligan los organismos de control constitucional a ser consistente con las decisiones que se adoptan previamente, impidiendo que

casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos en oportunidad diferente y de manera distinta según lo define la sentencia C – 310/ 2002 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL como la sentencia C – 492/00 M.P. CLARA INÉS VARGAS.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto. Tal como da cuenta la documental obrante en el expediente administrativo del causante.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, pues corresponde a una manifestación de la parte actora por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL TERCERO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto. Tal y como consta en el Registro Civil de Defunción del señor JOSE GONZALO JIMÉNEZ MORENO que reposa en el expediente administrativo.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto. Tal como da cuenta la documental obrante en el expediente administrativo del causante.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto. Tal y como consta en la Resolución N.º 11624 del 28 de noviembre de 1989 se reconoció una pensión a favor del causante.

FRENTE AL SÉPTIMO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por lo tanto no me es viable afirmar o negar este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL OCTAVO: Es cierto. Tal como da cuenta la documental obrante en el expediente administrativo del causante.

FRENTE AL NOVENO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO: Es cierto. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL emitió resolución No. UGM 008722 de fecha 19 de septiembre de 2011, esto de acuerdo con el expediente administrativo del causante.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por lo tanto no me es viable afirmar o negar este hecho, de tal manera que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Por tratarse de una hecho ajeno a mi representada, puesto que sólo les consta a las partes que intervinieron, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No me consta. Por tratarse de una hecho ajeno a mi representada, puesto que sólo les consta a las partes que intervinieron, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por lo tanto no me es viable afirmar o negar este hecho, de tal manera que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Tal como da cuenta la documental obrante en el expediente administrativo del causante.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, pues corresponde a una manifestación de la parte actora por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Por tratarse de una hecho ajeno a mi representada, puesto que sólo les consta a las partes que intervinieron, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: No me consta. La afirmación contenida en este hecho, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo del señor JOSE GONZALO JIMÉNEZ MORENO, quien falleció el día 21 de enero de 2010 se evidencia que en la Resolución N.º UGM 8722 del 19 de septiembre de 2011, no se le reconoció la pensión de sobrevivientes a Dioselina Judith Parra de Jiménez, Nohemí Raigoso Ochoa, Deicy Judith Jiménez Guzmán.

No obstante, es preciso mencionar que posterior a agotar la vía gubernativa se inició proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, proceso que estuvo bajo el Radicado No. 11001 31 05 027 2013 00306 01, que tuvo trámite de segunda instancia en El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, el cual se pronunció mediante sentencia del día 15 de abril de 2015 se reconoció y distribuyó la liquidación y pago de la sustitución pensional de la siguiente manera “(...) a *NOHEMY RAIGOSO OCHOA, en calidad de*

compañera permanente en un porcentaje del 17.5% y a DEISY JUDITH JIMENEZ SUAREZ en un 50% en su calidad de hija invalida, porcentajes que se aplicaran y pagarán sobre el valor total de la pensión. (...)

De conformidad con lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dió cumplimiento a lo ordenado por El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, expidiendo la Resolución N.º RDP 8857 del 26 de febrero de 2016, la cual quedó así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, de fecha 15 de abril de 2015 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de manera definitiva de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE GONZALO JIMENEZ MORENO ya identificado, a partir del 22 de enero de 2010 día siguiente al fallecimiento del causante de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial, en la misma cuantía devengada por el causante conforme a la siguiente distribución:*

***NOHEMI RAIGOSO OCHOA** ya identificada, en calidad de compañera con un porcentaje de 17.5%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.*

***DEICY JUDITH JIMENEZ SUAREZ** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez. Quien es representada por la señora OLGA GUZMAN SUAREZ ya identificada, en calidad de CURADOR.*

***PARÁGRAFO:** Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSE GONZALO JIMENEZ MORENO, a:*

***DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ** ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 32.5%.*

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. (...)

Todo lo anterior, con fundamento en los artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, dispone la normativa aplicable para el caso en concreto de sustitución pensional.

En este sentido, es evidente que lo que se pretende en el libelo de la demanda ya fue debatido y resuelto de fondo por El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, por tanto es notorio que estamos frente al fenómeno de cosa juzgada, entendida como una institución jurídico

procesal la cual se refiere a los efectos jurídicos que ostenta una sentencia pues estas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas según lo define la sentencia C-622/07 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

IV. EXCEPCIONES

COSA JUZGADA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01

“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.”

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-774/01, determina cuales son los elementos que permiten configurar la existencia de la cosa juzgada, así:

“Elementos para existencia

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Adicionalmente, esta misma sentencia menciona cuales son los efectos que produce la cosa juzgada, de la siguiente manera:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

Al respecto debo mencionar que en el proceso bajo el Radicado No. 11001 31 05 027 2013 00306 01 que tuvo trámite de segunda instancia en El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, se pronunció mediante sentencia del día 15 de abril de 2015 manifestando lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2015 por el juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá por las razones expuestas y en su lugar condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES al reconocimiento, liquidación y pago de sustitución pensional generado por el fallecimiento del señor JOSE GONZALO JIMÉNEZ MORENO, pensionado a partir del 22 de enero del 2010, inclusive día siguiente a la ocurrencia de su fallecimiento, junto con las mesadas adicionales y los ajustes a que haya lugar a NOHEMY RAIGOSO OCHOA, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 17.5% y a DEISY JUDITH JIMENEZ SUAREZ en un 50% en su calidad de hija invalida, porcentajes que se aplicaran y pagarán sobre el valor total de la pensión.

(…)”

Dado lo anterior, es evidente que esta corporación ya tomó una decisión de fondo sobre el mismo objeto de la presente demanda, toda vez que, los hechos y pretensiones aquí debatidos han sido resueltos previamente en la ya precitada providencia, como consecuencia no resulta procedente que vuelvan a ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Por tanto, es notaria la configuración de cosa juzgada en el presente caso.

INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada

y que no hubiere sido expresamente alegada.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar la Honorable Magistrada directora del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

- La señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ** en representación de su hija **DEICY JUDITH JIMENEZ SUAREZ** recibirá notificaciones en la dirección de Correo electrónico luza1209@gmail.com
- La suscrita abogada **IYARIT HAILYN MARIN RICO**, recibirá notificaciones en la Cra 54D #134 - 51, Bogotá D.C., correo electrónico iya.hmr97@gmail.com

Atentamente,



IYARIT HAILYN MARIN RICO
C.C No. 1.019.131.456 de Bogotá D.C.
T.P No. 393.391 Con. S. De la J.